



REF:	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:	2023-00069
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO:	08-849-40-89-001-2023-00055-01
ACCIONANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO
VINCULADO:	YOLANDA MARGARITA PADILLA DE ZAPATA y OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se deja constancia que el presente fallo se expide en la presente fecha teniendo en cuenta que la suscrita Juez fue designada como escrutadora para las elecciones de autoridades territoriales del 29 de octubre de 2023, escrutinios que se llevaron a cabo desde el 29 de octubre hasta el día cuatro (04) de noviembre del presente año, y rige por ministerio de la ley, la suspensión de los términos en los despachos de los jueces designados en misión electoral, con fundamento en los artículos 154 y 157 del Decreto 2241 de 1986, por medio del cual se adopta el Código Electoral, y de conformidad con el Acuerdo N°CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

CUESTION POR DECIDIR

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Usiacurí Atlántico, el 5 de octubre de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La accionante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., presentó acción de tutela contra MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en base a los siguientes,

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00069
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00055-01
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO
VINCULADO: YOLANDA MARGARITA PADILLA DE ZAPATA y OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

HECHOS

"2.1. Protección S.A., el 02 de agosto de 2023 elevó ante Municipio de Usiacurí derecho de petición solicitando adelantar y llevar hasta su culminación ciertos trámites del bono pensional respecto de Yolanda Margarita Padilla.

2.2. A la fecha, dicha petición no ha sido resuelta de fondo por parte de la accionada. Cercenando así el derecho fundamental de petición."

PRETENSIONES:

"1.1. TUTELAR el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por Municipio de Usiacurí directamente a Protección S.A. e indirectamente a Yolanda Margarita Padilla.

1.2. ORDENAR a Municipio de Usiacurí a que, en pro de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de petición, en un máximo de 48 horas, se sirvan resolver completa, de fondo, concreta y congruentemente la petición elevada el 02 de agosto de 2023."

PRUEBAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

CONTESTACION

MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO

(...) "En virtud de la presente acción de tutela, y lo solicitado por el accionante, me permito manifestar que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ Por medio la presente y en atención a los trámites de la referencia, remito respuesta de lo requerido, referenciando lo siguiente:

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00069
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00055-01
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO
VINCULADO: YOLANDA MARGARITA PADILLA DE ZAPATA y OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

1. Indicar de forma cierta, concreta y razonable, y, atendiendo a los principios de oportunidad y razonabilidad una fecha exacta en que procederá con el pago (devolución) de aportes solicitada.

Respuesta: De acuerdo con autorización del representante de la entidad que tiene recursos en el FONPET KATHERINE LUZ PASOS ZAPATA, identificada con la cédula de

ciudadanía N°22.746.641 expedida en Usiacurí - Atlántico, en mi calidad de Alcaldesa, y representante legal de la Entidad Territorial, Municipio de USIACURI, cargo para el cual fui elegido por votación popular para el periodo 2020 - 2023, como consta en la Credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (formato E-27) y Acta de posesión de 1° de Enero de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 863 de 2003 y el artículo 18 del Decreto Reglamentario 4105 de 2004, AUTORIZO al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que pague con cargo a los recursos que esta entidad posee en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales- (FONPET), que se debitarán de la cuenta del sector Propósito Generales, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTO NUEVE PESOS M.L. (\$2.611.309.00), cuya cancelación se hará a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. NIT: 800.170.494-5, correspondiente al bono pensional Tipo A, Modalidad 2, de la señora YOLANDA MARGARITA PADILLA DE ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.744.173 de Usiacurí - Atlántico,

Para efectos de la presente autorización certifico: 1- Que, mediante Acto Administrativo, RESOLUCIÓN N° 2023-03-01-01 de Fecha (1° de Marzo de 2023), se reconoció y se autorizó el pago de un bono pensional a favor de la señora YOLANDA MARGARITA PADILLA DE ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.744.173 de Usiacurí - Atlántico, 2- Que el valor del bono pensional corresponde al tiempo laborado con la Alcaldía Municipal de Usiacurí - Atlántico corresponde a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTO NUEVE PESOS M.L. (\$2.611.309.00). 3- Que la asignación básica al 30 de junio de 1992, corresponde a la suma de (\$70.000.00), y los devengados por los demás conceptos constitutivos de salario durante los doce meses calendario anteriores a la fecha de base (art. 27 y 28 del decreto 1748 de 1995), de acuerdo con el Decreto 1158 de 1994 y según lo señalado en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 549 de 1999.

2. Realizar el pago solicitado en la cuenta corriente No. 599- 089004-03 de Bancolombia a nombre de Fondo de Pensiones Protección con Nit. 800229739-0.

Respuesta: Para efectos de la presente autorización certifico: 1- Que, mediante Acto Administrativo, RESOLUCIÓN N° 2023-03-01-01 de Fecha (1° de Marzo de 2023), se reconoció y se autorizó el pago de un bono pensional a favor de la señora YOLANDA MARGARITA PADILLA DE ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.744.173 de Usiacurí - Atlántico, 2- Que el valor del bono pensional corresponde al tiempo laborado con la Alcaldía Municipal de Usiacurí - Atlántico corresponde a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTO NUEVE PESOS M.L. (\$2.611.309.00). 3- Que la asignación básica al 30 de junio de 1992, corresponde a la suma de (\$70.000.00), y los devengados por los demás conceptos constitutivos de salario durante los doce meses calendario anteriores a la fecha de base (art. 27 y 28 del decreto 1748 de 1995), de acuerdo con el Decreto 1158 de 1994 y según lo señalado en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 549 de 1999.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00069
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00055-01
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO
VINCULADO: YOLANDA MARGARITA PADILLA DE ZAPATA y OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

3. Enviar copia de la consignación y del acto administrativo a la Calle 49 N° 63 – 100 Torre Protección o al correo electrónico alexandra.gallego@proteccion.com.co, dirigido a nombre de Alexandra Gallego Vargas del Equipo de gestión de cobro”

Respuesta: Se remite a su dirección AUTORIZACIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA ENTIDAD QUE TIENE RECURSOS EN EL FONPET, de fecha 01 de marzo de 2023, RESOLUCIÓN N° 2023 – 03 - 01- 01. (1° de marzo de 20 23) "Por La Cual Se Reconoce La Participación En Un Bono Pensional Tipo A 2/1Y Se Ordena El Pago Del Mismo Con Recursos del FONPET". Una vez realizada la reversión del pago de la cuota parte de bono pensional, (26/06/2023) quedamos a la espera de la nueva solicitud de cobro.

En fecha 02/08/2023, se recibe solicitud de reconocimiento, Pago y registro de reconocimiento de bono pensional/cuota parte de bono pensional / FONPET Periodo 16/01/1976 a 22/07/1994 tiempo valido para pensión.

También se recibió solicitud de cobro del periodo 23/07/1994 a 29/06/1995, (no valido para Bono)

Este último período aparece no valido para bono, pero consideramos necesario aclara esto con protección lo anterior, pues el sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, entró a regir a partir del 1 de abril de 1994. Sin embargo, su funcionamiento se pospuso, para los servidores públicos del nivel departamental, distrital, y municipal, hasta el 30 de junio de 1995.

O sea que estos tiempos, a nuestro parecer se deben considerar tiempos válidos para bono, por lo anterior, buscamos la forma de comunicarnos con un funcionario de CETIL o Bonos Pensionales, para aclarar esta situación y poder Autorizar el pago correctamente como se había hecho, antes que el fondo protección solicitara la reversión del pago.

Nos comunicamos con la línea nacional, 604-2307500, buscando la forma de interactuar directamente con un funcionario que maneje el tema, algo que fue imposible, pues es un call center donde se reciben las PQR y se escalan al área. La funcionaria que nos atendió nos dio el de Radicado N° 078532326 de fecha

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00069
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00055-01
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO
VINCULADO: YOLANDA MARGARITA PADILLA DE ZAPATA y OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

lunes 25/09/2023. Informándonos que se contactaría con nosotros, es de anotar que solicite que se nos asignara un Asesor Comercial que manejara el tema para resolver de la mejor forma la situación presentada, el día de hoy 29-09-2023, volvimos a consultar el estado de la PQR y nos informaron que estaba programada para el día 5 de Octubre de 2023.

En vista de lo anterior, quedamos a la espera de la asignación de un asesor Comercial por parte del Fondo de Pensiones Protección S.A. y una vez se aclare la actual situación, procederemos a realizar nuevamente la Resolución de reconocimiento y Pago de una cuota parte de Bono Pensional con Recursos del FONPET y autorizar al FONPRT para que realice dicho pago y posteriormente a realizar el trámite pertinente en la plataforma de Bonos pensionales.”

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES

“Conforme a lo anterior, compete a la AFP PROTECCIÓN establecer si el empleador MUNICIPIO DE USIACURI efectuó aportes al Sistema General de Pensiones por sus trabajadores a través del ISS o por intermedio de cualquier otra Caja de Previsión. En caso afirmativo, dicha AFP debe adelantar ante el ISS o la entidad que corresponda, las gestiones que resulten pertinentes a fin de lograr la actualización de la historia laboral válida para bono pensional del accionante. En caso contrario y si se llegase a determinar que dicho empleador es “OMISO”, se debe proceder conforme a la normatividad antes transcrita.

Ahora bien, esta oficina se permite aclarar que en el evento en que la AFP PROTECCIÓN establezca que el empleador MUNICIPIO DE USIACURI es “OMISA” y ésta llegare a convalidar los periodos de tiempo laborados del 30/06/1995 al 13/01/1998 por la señora YOLANDA MARGARITA PADILLA DE ZAPATA mediante el respectivo cálculo actuarial, LOS MISMOS NO FORMARAN PARTE DE LA HISTORIA LABORAL VALIDA PARA BONO PENSIONAL.

Es importante señalar que el reconocimiento del cálculo actuarial en caso de demostrarse omisión de afiliación al Sistema es de responsabilidad única y exclusivamente del empleador MUNICIPIO DE USIACURI por solicitud de la

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00069
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00055-01
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO
VINCULADO: YOLANDA MARGARITA PADILLA DE ZAPATA y OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

AFP PROTECCIÓN, tramite en el que esta Oficina no tienen ninguna competencia.

Finalmente se informa a la señora Juez que la AFP PROTECCIÓN Administradora de Pensiones en la cual se encuentra afiliada la señora YOLANDA MARGARITA PADILLA DE ZAPATA , es la entidad obligada a agotar el trámite administrativo relacionado con la solicitud de Liquidación, Emisión y Redención (pago) del bono pensional de su afiliada ante la entidad emisora del mismo, reportando para el efecto, en forma CORRECTA Y COMPLETA LA HISTORIA LABORAL VERIFICADA Y CERTIFICADA DE LA BENEFICIARIA DEL BONO, a fin de que se pueda atender dicha petición en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el Artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.”

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Usiacurí Atlántico, en fallo del 5 de octubre de 2023, decide declarar la carencia actual de objeto por hecho superado al considerar que la respuesta dada por el ente accionado cumple con los requisitos normativos y jurisprudenciales para ello.

RAZONES DE LA IMPUGNACION

La entidad accionante impugna el fallo de primera instancia manifestando lo siguiente:

“Es importante precisar que el argumento del Despacho para negar el amparo es que presuntamente la accionada dio respuesta al derecho de petición sobre el cual se persigue el resguardo constitucional.

Dicha situación permite evidenciar la valoración indebida del acervo probatorio allegado al plenario pues como prueba documental se aportó al Despacho copia del derecho de petición presentado ante la accionada, misma que consistía en los siguientes puntos:

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00069
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00055-01
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO
VINCULADO: YOLANDA MARGARITA PADILLA DE ZAPATA y OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

1. Expedir y notificar acto administrativo (resolución) de reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional a su cargo y en favor del (la) afiliado (a) en cita.

2. Se solicita indicar expresamente en la resolución si la Entidad va a efectuar el pago con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET, así mismo se solicita anexar acto de autorización a Protección S.A., para realizar el cobro con cargo a dichos recursos.

3. En caso de que no le sea posible acceder a los recursos del FONPET, se solicita realizar el pago en la cuenta corriente número 599-089004-03 de Bancolombia a nombre del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado con NIT 800229739. Así mismo, se solicita enviar copia del comprobante de consignación a la Calle 49 # 63 – 100. Torre Protección en Medellín dirigida a nombre de Héctor Alejandro Cardona López del Equipo de Gestión de Cobro y/o al correo electrónico consultaoperativabonos@proteccion.com.co.

4. En cualquier caso, se solicita indicar de forma cierta, concreta y razonable, y, atendiendo a los principios de oportunidad y razonabilidad una fecha exacta en que procederá con el reconocimiento, pago y registro del reconocimiento del bono pensional o su cuota parte a que se encuentra obligada la Entidad.

5. Se solicita registrar el trámite de "EMITIDO ENTIDAD" en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP por ser un requisito exigido por dicha Autoridad para culminar el trámite del bono pensional de acuerdo a lo ordenado por el artículo 2.2.16.7.15 del Decreto 1833 de 2016.

6. Se solicita informar el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago, conforme lo autoriza el numeral 2.37 del artículo 2.2.16.7.4. del Decreto 1833 de 2016.

Por su parte, la accionada allegó una respuesta que fuere incluso transcrita por el Despacho donde daba respuesta a estas presuntas peticiones:

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00069
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00055-01
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO
VINCULADO: YOLANDA MARGARITA PADILLA DE ZAPATA y OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

1. Indicar de forma cierta, concreta y razonable, y, atendiendo a los principios de oportunidad y razonabilidad una fecha exacta en que procederá con el pago (devolución) de aportes solicitada.

2. Realizar el pago solicitado en la cuenta corriente No. 599- 089004-03 de Bancolombia a nombre de Fondo de Pensiones Protección con Nit. 800229739-0.

3. Enviar copia de la consignación y del acto administrativo a la Calle 49 N° 63 – 100 Torre Protección o al correo electrónico alexandra.gallego@proteccion.com.co, dirigido a nombre de Alexandra Gallego Vargas del Equipo de gestión de cobro”

Su Señoría, no es necesario realizar mayores elucubraciones para dar por sentado que la respuesta que remitió la accionada NADA tiene que ver con lo solicitado. La accionada remitió un documento dando respuesta a un derecho de petición que NO se estaba debatiendo en este estrado judicial, luego, se indujo al error al operador judicial y en ese sentido el A quo o dejó de valorar la prueba arrojada o la valoró de manera indebida pues de bulto salta pues la incongruencia de la respuesta allegada.”

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00069
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00055-01
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO
VINCULADO: YOLANDA MARGARITA PADILLA DE ZAPATA y OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición al no resolver de fondo la solicitud presentada el 2 de agosto de 2023.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., instaura la presente acción de tutela, siendo titular del derecho fundamental invocado, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra del MUNICIPIO DE USIACUTI ATLANTICO, como entidad presuntamente vulneradora según los hechos narrados, ante quien la accionante interpuso derecho de petición objeto de amparo, por lo tanto, es susceptible de ser accionada (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

INMEDIATEZ

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara al señalar que la acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Es por ello, que el principio de inmediatez dispone que, aunque la acción de tutela puede formularse en

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00069
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00055-01
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO
VINCULADO: YOLANDA MARGARITA PADILLA DE ZAPATA y OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

cualquier tiempo, su interposición debe darse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo.

Para definir el plazo razonable, se considera el tiempo transcurrido entre el momento en el que se produjo la vulneración o amenaza a un derecho fundamental y la interposición de la acción.

De manera que no se vea afectada la naturaleza propia de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata y urgente de derechos fundamentales. De allí, que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez.

En el caso que nos ocupa, estima el Despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que el último hecho data desde la interposición del derecho de petición el 2 de agosto de 2023.

SUBSIDIARIEDAD

Teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de la acción de tutela, lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

Como puede verse, la accionante acude a la acción de tutela para reclamar contra una entidad pública, la protección a uno de sus derechos fundamentales específicamente el derecho de petición, y siendo esta el único mecanismo disponible para resolver su pretensión es forzoso concluir que la misma esta llamada a proceder en términos de subsidiariedad.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00069
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00055-01
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO
VINCULADO: YOLANDA MARGARITA PADILLA DE ZAPATA y OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Derecho de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual se cita a continuación:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (...)

Regulado legalmente por el art. 13 y s.s. de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), norma sustituida por el art. 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, reza de la siguiente manera:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución" (...)*

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)*

Artículo 21. Funcionario sin competencia. *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00069
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00055-01
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO
VINCULADO: YOLANDA MARGARITA PADILLA DE ZAPATA y OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

La Corte Constitucional en sentencia T-149/2013 dispuso en lo correspondiente al contenido de la contestación del derecho de petición, lo siguiente:

"La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz."

Igualmente, en fallo T-138/2017 argumentó el Honorable Tribunal:

"En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado"¹.

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser "(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario²; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea³ y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"⁴.

Hecho Superado

¹ Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

³ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00069
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00055-01
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO
VINCULADO: YOLANDA MARGARITA PADILLA DE ZAPATA y OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Hay que recordar que la naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la corte constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial. Ello, por cuanto, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este escenario, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela⁵.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003⁶, la Corte señaló:

"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y

⁵ Sentencias T-147 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-358 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00069
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00055-01
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO
VINCULADO: YOLANDA MARGARITA PADILLA DE ZAPATA y OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

expedito de protección judicial, por cuanto (Sic) a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Bajo ese entendido, la jurisprudencia de la alta corporación constitucional ha considerado que la carencia actual de objeto puede configurarse en los siguientes eventos:

- (i) Por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental⁷.
- (ii) Por *hecho superado* cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo⁸, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna⁹.

En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado¹⁰.

Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

⁷ Sentencia T-083 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁸ Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁹ Sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

¹⁰ *Ibidem*.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00069
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00055-01
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO
VINCULADO: YOLANDA MARGARITA PADILLA DE ZAPATA y OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

De conformidad con lo expuesto, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo se ha satisfecho completamente lo solicitado en la acción, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

Así, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna¹¹. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha cumplido por completo lo pretendido mediante la acción¹², permitiendo declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto por hecho superado y a prescindir de orden alguna.

Bonos pensionales Sentencia T-056-2017 Corte Constitucional.

"5. Procedimiento para la liquidación, expedición, emisión y redención de bonos pensionales.

Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema¹³. Doctrinalmente han sido definidos como "un valor a favor de un afiliado que se traslada a uno de los regímenes del Sistema General de Pensiones, el cual representa la deuda pensional causada desde el momento en que el afiliado inició su vida laboral hasta la fecha efectiva del traslado, en razón de las vinculaciones laborales, legales o reglamentarias que tuvo con las diferentes entidades de previsión que asumen el pago de la obligación".¹⁴

Los bonos pensionales se pueden clasificar en: 1) de acuerdo con su emisor¹⁵, 2) dependiendo del régimen al cual se traslada el afiliado: bono tipo A, es el

¹¹ Sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

¹² *Ibidem*.

¹³ Artículo 115 de la Ley 100 de 1993.

¹⁴ Problemas Actuales de la Seguridad Social Bonos Pensionales, Fernando Castillo Cadena, Editorial Ibáñez, Universidad Javeriana.

¹⁵ Artículo 118 de la Ley 100 de 1993 Los bonos pensionales serán de tres clases: a) Bonos pensionales expedidos por la Nación; b) Bonos pensionales expedidos por las Cajas, Fondos o entidades del sector público que no sean sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel Nacional a que se refiere el Capítulo III del presente Título, y cuya denominación genérica de bono pensional se complementará con el nombre de la Caja, Fondo o Entidad emisora, c) Bonos pensionales expedidos por empresas privadas o públicas, o por cajas

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO: 2023-00069
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
 RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00055-01
 ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
 ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO
 VINCULADO: YOLANDA MARGARITA PADILLA DE ZAPATA y OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

bono que le corresponde a quien se traslada del régimen de pensiones de prestación definida al régimen de ahorro individual. El bono tipo B es cuando el traslado ocurre del régimen de ahorro individual al régimen con prestación definida¹⁶ y 3) los bonos especiales tipo E¹⁷ y C¹⁸.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el caso objeto de estudio la agenciada se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, la Sala estudiará los bonos pensionales tipo A, que a su vez, presentan dos modalidades: Modalidad 1, que corresponde a los bonos que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició después del 30 de junio de 1992, y la Modalidad 2, que se refiere a los bonos que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició antes del 1º de julio de 1992. Los bonos pensionales tipo A, serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de la selección o traslado al régimen de ahorro individual, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a 5 años. Cuando el tiempo en la última entidad pagadora de pensiones sea inferior a 5 años, el bono pensional será expedido por la entidad pagadora de pensiones en la cual el afiliado haya efectuado el mayor número de aportes o haya cumplido el mayor tiempo de servicios.¹⁹

Por otra parte, el procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A presupone el agotamiento de las siguientes etapas: (i) conformación de la historia laboral del afiliado; (ii) solicitud y realización de la liquidación provisional; (iii) aceptación por parte del afiliado

pensionales del sector privado que hayan asumido exclusivamente a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones y cuya denominación genérica de bono pensional se complementará con el nombre de la entidad emisora. Artículo 119 del Decreto Ley 1299 de 1994 : a) por la Nación en los casos de que trata el artículo 16 del presente Decreto, b) por el Instituto de Seguros Sociales en los casos del artículo 17, c) por las Cajas, Fondos o entidades del Sector Público del nivel Nacional, d) por empresas públicas o privadas o por Cajas o Fondos de Previsión Social del Sector privado que hayan asumido exclusivamente a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones y e) por las Cajas, Fondos y entidades territoriales que tengan a su cargo el pago y reconocimiento de pensiones.

¹⁶ Bono tipo A (ley 1299 de 1994), Bono tipo B (Ley 1314 de 1994).

¹⁷ Bonos que se expiden a favor de los trabajadores que se trasladan al régimen de prima media al entonces exceptuado régimen de Ecopetrol. (Decreto 876 de 1998).

¹⁸ Bonos que se expiden a los que se trasladan al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. (Decreto 816 de 2002.)

¹⁹ Artículo 14 Decreto 1299 de 1994.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00069
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00055-01
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO
VINCULADO: YOLANDA MARGARITA PADILLA DE ZAPATA y OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

de la liquidación provisional; (iv) emisión; (v) expedición; (vi) redención y (vii) pago del bono pensional. A continuación se describirán brevemente cada una ellas:

(i) Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, el primer paso para la tramitación del bono pensional es la conformación de la historia laboral del afiliado, que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS.

La información así obtenida es ingresada por la AFP al Sistema Interactivo que para el efecto tiene la OBP²⁰. La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador al ISS se obtiene del archivo masivo que para el efecto tiene el ISS. Si se presenta alguna variación posterior de esta información y así lo certifica el ISS, la AFP debe digitar esta nueva información en el Sistema Interactivo de la OBP.

(ii) Conformada la historia laboral, la Administradora de Fondos de Pensiones, en representación del afiliado, debe solicitar al emisor del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional.

(iii) Con esta información, la OBP realiza un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, que denomina liquidación provisional. Antes de la emisión del bono pensional se pueden producir diversas liquidaciones provisionales, dependiendo de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado. Según lo dispone el inciso 9ª del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, la liquidación provisional no constituye una situación jurídica consolidada.

²⁰ Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00069
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00055-01
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO
VINCULADO: YOLANDA MARGARITA PADILLA DE ZAPATA y OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

(iv) Realizada la liquidación provisional, la AFP debe dar a conocer la liquidación provisional al afiliado para que éste la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 3798 de 2003.

Si no está de acuerdo debe explicar a la AFP sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar. Efectuados los ajustes debe realizarse una nueva solicitud a la OBP de liquidación provisional.

(v) Producida la aprobación de la liquidación provisional por parte del afiliado, la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, en la que se consagran los datos básicos del bono pensional y los valores calculados a esa fecha, los cuales pueden variar.

(vi) La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1513 de 1998, es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso de la información a un depósito central de valores, en el caso de la expedición desmaterializada de títulos. Un bono emitido se expide en uno de los siguientes tres casos: (1) por redención normal del bono pensional tipo A que se produce cuando el afiliado, cumple 62 años, si es hombre, o 60 años, si es mujer, o cuando el mismo completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono; (2) por redención anticipada del bono pensional tipo A que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de la AFP, una vez ésta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada.

(vii) Por último, se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario.”

CASO CONCRETO

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00069
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00055-01
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO
VINCULADO: YOLANDA MARGARITA PADILLA DE ZAPATA y OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, el despacho considera que estamos en presencia de un hecho superado, por las razones que a continuación se señalan.

En el presente asunto tenemos que la parte accionante pretende que se considere la vulneración del derecho fundamental de petición como quiera que el ente accionado no había dado respuesta de fondo a la solicitud que elevó el 2 de agosto de 2023.

Sin embargo, la entidad accionada aportó copia de la respuesta al derecho de petición de la accionante, en la cual le informaron a través de mensaje de datos remitido a su correo electrónico lo siguiente:

"1. Indicar de forma cierta, concreta y razonable, y, atendiendo a los principios de oportunidad y razonabilidad una fecha exacta en que procederá con el pago (devolución) de aportes solicitada.

Respuesta: De acuerdo con autorización del representante de la entidad que tiene recursos en el FONPET KATHERINE LUZ PASOS ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía N°22.746.641 expedida en Usiacurí - Atlántico, en mi calidad de Alcaldesa, y representante legal de la Entidad Territorial, Municipio de USIACURI, cargo para el cual fui elegido por votación popular para el periodo 2020 - 2023, como consta en la Credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (formato E-27) y Acta de posesión de 1° de Enero de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 863 de 2003 y el artículo 18 del Decreto Reglamentario 4105 de 2004, AUTORIZO al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que pague con cargo a los recursos que esta entidad posee en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales- (FONPET), que se debitarán de la cuenta del sector Propósito Generales, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTO NUEVE PESOS M.L. (\$2.611.309.00), cuya cancelación se hará a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. NIT: 800.170.494-5, correspondiente al bono pensional Tipo A, Modalidad 2, de la señora YOLANDA MARGARITA PADILLA DE ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.744.173 de Usiacurí – Atlántico,

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00069
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00055-01
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO
VINCULADO: YOLANDA MARGARITA PADILLA DE ZAPATA y OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Para efectos de la presente autorización certifico: 1- Que, mediante Acto Administrativo, RESOLUCIÓN N° 2023-03-01-01 de Fecha (1° de Marzo de 2023), se reconoció y se autorizó el pago de un bono pensional a favor de la señora YOLANDA MARGARITA PADILLA DE ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.744.173 de Usiacurí – Atlántico, 2- Que el valor del bono pensional corresponde al tiempo laborado con la Alcaldía Municipal de Usiacurí – Atlántico corresponde a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTO NUEVE PESOS M.L. (\$2.611.309.00). 3- Que la asignación básica al 30 de junio de 1992, corresponde a la suma de (\$70.000.00), y los devengados por los demás conceptos constitutivos de salario durante los doce meses calendario anteriores a la fecha de base (art. 27 y 28 del decreto 1748 de 1995), de acuerdo con el Decreto 1158 de 1994 y según lo señalado en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 549 de 1999.

2. Realizar el pago solicitado en la cuenta corriente No. 599- 089004-03 de Bancolombia a nombre de Fondo de Pensiones Protección con Nit. 800229739-0.

Respuesta: Para efectos de la presente autorización certifico: 1- Que, mediante Acto Administrativo, RESOLUCIÓN N° 2023-03-01-01 de Fecha (1° de Marzo de 2023), se reconoció y se autorizó el pago de un bono pensional a favor de la señora YOLANDA MARGARITA PADILLA DE ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.744.173 de Usiacurí – Atlántico, 2- Que el valor del bono pensional corresponde al tiempo laborado con la Alcaldía Municipal de Usiacurí – Atlántico corresponde a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTO NUEVE PESOS M.L. (\$2.611.309.00). 3- Que la asignación básica al 30 de junio de 1992, corresponde a la suma de (\$70.000.00), y los devengados por los demás conceptos constitutivos de salario durante los doce meses calendario anteriores a la fecha de base (art. 27 y 28 del decreto 1748 de 1995), de acuerdo con el Decreto 1158 de 1994 y según lo señalado en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 549 de 1999.

3. Enviar copia de la consignación y del acto administrativo a la Calle 49 N° 63-100 Torre Protección o al correo electrónico

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00069
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00055-01
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO
VINCULADO: YOLANDA MARGARITA PADILLA DE ZAPATA y OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

alexandra.gallego@proteccion.com.co, dirigido a nombre de Alexandra Gallego Vargas del Equipo de gestión de cobro"

Respuesta: Se remite a su dirección AUTORIZACIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA ENTIDAD QUE TIENE RECURSOS EN EL FONPET, de fecha 01 de marzo de 2023, RESOLUCIÓN N° 2023 - 03 - 01- 01. (1° de marzo de 20 23) "Por La Cual Se Reconoce La Participación En Un Bono Pensional Tipo A 2/1Y Se Ordena El Pago Del Mismo Con Recursos del FONPET". Una vez realizada la reversión del pago de la cuota parte de bono pensional, (26/06/2023) quedamos a la espera de la nueva solicitud de cobro.

En fecha 02/08/2023, se recibe solicitud de reconocimiento, Pago y registro de reconocimiento de bono pensional/cuota parte de bono pensional / FONPET Periodo 16/01/1976 a 22/07/1994 tiempo valido para pensión.

También se recibió solicitud de cobro del periodo 23/07/1994 a 29/06/1995, (no valido para Bono)

Este último período aparece no valido para bono, pero consideramos necesario aclara esto con protección lo anterior, púes el sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, entró a regir a partir del 1 de abril de 1994. Sin embargo, su funcionamiento se pospuso, para los servidores públicos del nivel departamental, distrital, y municipal, hasta el 30 de junio de 1995.

O sea que estos tiempos, a nuestro parecer se deben considerar tiempos válidos para bono, por lo anterior, buscamos la forma de comunicarnos con un funcionario de CETIL o Bonos Pensionales, para aclarar esta situación y poder Autorizar el pago correctamente como se había hecho, antes que el fondo protección solicitara la reversión del pago.

Nos comunicamos con la línea nacional, 604-2307500, buscando la forma de interactuar directamente con un funcionario que maneje el tema, algo que fue imposible, pues es un call center donde se reciben las PQR y se escalan al área. La funcionaria que nos atendió nos dio el de Radicado N° 078532326 de fecha lunes 25/09/2023. Informándonos que se contactaría con nosotros, es

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00069
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00055-01
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO
VINCULADO: YOLANDA MARGARITA PADILLA DE ZAPATA y OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

de anotar que solicite que se nos asignara un Asesor Comercial que manejara el tema para resolver de la mejor forma la situación presentada, el día de hoy 29-09-2023, volvimos a consultar el estado de la PQR y nos informaron que estaba programada para el día 5 de Octubre de 2023.

En vista de lo anterior, quedamos a la espera de la asignación de un asesor Comercial por parte del Fondo de Pensiones Protección S.A. y una vez se aclare la actual situación, procederemos a realizar nuevamente la Resolución de reconocimiento y Pago de una cuota parte de Bono Pensional con Recursos del FONPET y autorizar al FONPRT para que realice dicho pago y posteriormente a realizar el trámite pertinente en la plataforma de Bonos pensionales.

Nos comunicamos con la línea nacional, 604-2307500, buscando la forma de interactuar directamente con un funcionario que maneje el tema, algo que fue imposible, pues es un call center donde se reciben las PQR y se escalan al área. La funcionaria que nos atendió nos dio el de Radicado N° 078532326 de fecha lunes 25/09/2023. Informándonos que se contactaría con nosotros, es de anotar que solicite que se nos asignara un Asesor Comercial que manejara el tema para resolver de la mejor forma la situación presentada, el día de hoy 29-09-2023, volvimos a consultar el estado de la PQR y nos informaron que estaba programada para el día 5 de Octubre de 2023.

En vista de lo anterior, quedamos a la espera de la asignación de un asesor Comercial por parte del Fondo de Pensiones Protección S.A. y una vez se aclare la actual situación, procederemos a realizar nuevamente la Resolución de reconocimiento y Pago de una cuota parte de Bono Pensional con Recursos del FONPET y autorizar al FONPRT para que realice dicho pago y posteriormente a realizar el trámite pertinente en la plataforma de Bonos pensionales.”

En estos casos la Corte ha estimado que la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso en concreto carece de fundamento fáctico.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00069
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00055-01
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO
VINCULADO: YOLANDA MARGARITA PADILLA DE ZAPATA y OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

A juicio de la suscrita la respuesta a la petición instaurada por la entidad accionante es clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente a lo solicitado por el ente peticionante, la contestación es acorde a la situación fáctica del ente territorial accionado quién ha realizado las actuaciones administrativas necesarias y pertinentes en aras de solucionar la situación pensional de la vinculada YOLANDA MARGARITA PADILLA DE ZAPATA.

Así las cosas, una decisión judicial bajo estas circunstancias resulta inane y contraria al fin constitucional previsto para la acción de tutela, configurándose entonces la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto una eventual orden de amparo no tendría efecto alguno. En consecuencia, se negará la tutela por carencia actual de objeto por configurarse el hecho superado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO, el 5 de octubre de 2023, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela interpuesta por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en contra de MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

TERCERO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito y al Juzgado de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00069
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00055-01
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO
VINCULADO: YOLANDA MARGARITA PADILLA DE ZAPATA y OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO


ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeec17d3a10e76b511986f383ba779775ad8febad1b59466b52ed66275c47ff0**

Documento generado en 14/11/2023 05:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>